

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 52 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914937096

Fax: 914937098

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0216652

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: nueve de febrero de dos mil veintidós

En Madrid a 9 de febrero de 2.022, vistos por Dña., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Madrid, los autos de juicio ordinario nº seguidos a instancia de Dña. representada por la Procuradora y bajo dirección letrada del Sr. Sánchez Mata contra la entidad WIZINK BANK S.A representada por la Procuradora y bajo la dirección letrada del Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO.

UNICO.

La Procuradora Sra. en la representación acreditada en autos presentó con fecha 11 de junio de 2.021, demanda de juicio ordinario ejercitando acción principal de nulidad por usurario del contrato de tarjeta revolving y subsidiaria de nulidad de condiciones generales de contratación, a la que acompañaba documentos justificativos de su pretensión.

Por Decreto de fecha 4 de noviembre de 2.021, se tuvo por formulada la demanda acordándose dar traslado de la misma a la entidad demandada.

La Procuradora Sra. en la representación acreditada en autos presentó con fecha 30 de noviembre de 2021 escrito de contestación a la demanda en el que se allana a las pretensiones de la parte actora.

De dicho allanamiento se dio traslado al actor, que en escrito de fecha 28 de diciembre de 2.021 solicitó la imposición de costas a la entidad demandada.



Tras dicho escrito se pasaron las actuaciones para resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.

En las presentes actuaciones la parte demandada comparece en el procedimiento y se allana a las pretensiones de la parte actora.

El allanamiento, implica el abandono de la acción a diferencia del desistimiento que supone el abandono de aquella demanda en que se formula determinada acción, por ello el allanamiento desemboca siempre en una sentencia o resolución definitiva, aunque susceptible de recurso. Por lo tanto, dado que el allanamiento es un abandono de la oposición del actor, obliga al juez a dar por terminado el proceso sin más trámites, mediante una sentencia estimatoria salvo que implique una renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero.

En el presente supuesto el allanamiento cumple los requisitos necesarios para ser estimado, y el procedimiento debe concluirse con una sentencia que asuma en su integridad el suplico de la demanda, no cabe que la entidad demandada utilice el allanamiento para hacer peticiones, pues se acogerá lo solicitado por la parte actora en el suplico de su demanda y será en ejecución de sentencia dónde se tendrán que hacer las operaciones correspondientes.

SEGUNDO.

En la cuestión relativa al pago de las costas debe tenerse en cuenta la doctrina expuesta entre otras en la ST de la A.P de Barcelona (sección 13) de 22 de febrero de 2.013 que señala que es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, 26 de junio de 1990, y 4 de julio de 1997; RJA 1559/1988, 4896/1990, y 5845/1997), que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aún solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, representado por Procurador y asistido de Abogado, para ejercitar su derecho, debiendo por el contrario soportar las costas quien fue el causante de los daños que en definitiva se originaron por su proceder contrario al cumplimiento de la obligación a su cargo.

Este principio de vencimiento objetivo, acogido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene la excepción, prevista en el artículo 395 del mismo texto legal, de que el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, en cuyo caso no procede la imposición de costas.

Y a su vez, la exclusión de la condena en costas en caso de allanamiento del demandado anterior a la contestación a la demanda, presenta la excepción, prevista en el mismo artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado; se entiende que existe mala fe, si antes de

presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera iniciado procedimiento de mediación o solicitud de conciliación.

Por tanto, existiendo el requerimiento previo que exige la norma, (documento nº 3 de la demanda) procede la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLO.

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Dña. proceden los siguientes pronunciamientos:

Debo declarar y declaro que el contrato de tarjeta de crédito de fecha 10 de marzo de 2.017 suscrito entre las partes es nulo por contener interés remuneratorio usurario.

Debo condenar y condeno a la entidad demandada a que cómo consecuencia de esta declaración de nulidad reintegre a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan a la cantidad del capital dispuesto, más los intereses legales desde el abono de tales importes. La referida cantidad se derminará en ejecución de sentencia.

Procede la condena en costas de la parte demandada.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, Para Interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPF).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2546-0000-04-1066-21 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907728711910920583022**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por